



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00314-01
Demandante: Amparo del Carmen Cassares Díaz
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 122 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinte (20) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el adiada el veinte (20) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

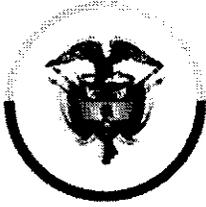
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00318-01
Demandante: Ángel Gerónimo del Castillo Sáenz
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 158 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintidós (22) enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintidós (22) enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00191-01
Demandante: Aristides Gómez Artuz
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 132 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2010

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00195-01
Demandante: Cristian de Jesús Doria Noble
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00189-01
Demandante: Enrique Carlos García Londoño
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 153 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el seis (06) Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el seis (06) Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00480-01
Demandante: Alfonso Manuel Ramos Villadiego
Demandado: Municipio de Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Radicado No. 23.001.33.33.004.2017.00423-01

Demandante: Leidis del Carmen Pacheco Borja.

Demandado: E.S.E CAMU DE CANALETE

PROCESO: EJECUTIVO

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería mediante auto calendarado del 15 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.000.346) más los intereses moratorios costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

Considera la Primera Instancia que era procedente librar mandamiento de pago por cuanto se presenta como título ejecutivo una Sentencia proferida por esta jurisdicción, emanada del Juzgado Cuarto Administrativo en fecha del 5 de septiembre de 2015, providencia que alcanzó fuerza ejecutoria el 29 de septiembre de la referida anualidad y porque se configuran los requisitos de fondo que exige el artículo 422 del C.G.P toda vez que existe una obligación clara expresa y exigible.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad legal y procedente el apoderado de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago. Aduce el profesional del derecho que existe una falta de mérito ejecutivo de la obligación por haber operado la caducidad por cuanto a su juicio la parte ejecutante siguiendo lo normado en el artículo 193 del CPACA debió presentar dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia el incidente de liquidación de condena por cuanto la Sentencia fue dictada en abstracto lo que afecta la caducidad de la acción.

Manifiesta de igual modo que debía presentarse el incidente de liquidación por cuanto en la sentencia que sirve de título ejecutivo se ordenó el pago de honorarios profesionales que no se encuentran tasados por la Ley, lo que hace imperioso que se impetre el referido incidente. Concluye solicitando de esta corporación que se revoque la decisión objeto de esta alzada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia:

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Caso Concreto

Esta sala se permite manifestar en este estado de la providencia que no halla prosperidad en el recurso incoado por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, sea primero considerar que la apreciación que del artículo 193 del CPACA hace el apoderado no es la indicada, el tenor literal de la dicha disposición normativa consagra:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. **Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.** Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

(Negrillas y Subrayas propias)

Indica la norma pues que el actor cuenta con un término de 60 para presentar el incidente de liquidación de condena cuando la misma se halla impuesta en abstracto dentro de la sentencia, fenecido este término caducará el derecho, pues bien, la caducidad a la que se refiere la norma aplica para el derecho de reclamar el pago de la condena dentro del mismo proceso en que fue impuesta y en nada afecta la caducidad de la acción ejecutiva que se vendría a regir por lo estatuido en el literal k del artículo 164 del CPACA si en gracia de discusión estuviera.

Ahora bien observa esta Sala que a folio 97 del cuaderno principal obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora en fecha del 29 de octubre de 2014 en el cual impetra el incidente de liquidación de condena dentro del proceso radicado bajo el N°23.001.33.31.004.2011-00312, lo que viene a corroborar que el mismo fue interpuesto dentro del término que da el artículo 193 del CPACA por cuanto la providencia que impuso la condena alcanzó fuerza ejecutoria el día 29 de septiembre de 2014.

Así las cosas esta judicatura observa que el despacho de Primera Instancia no erró al librar mandamiento de pago por cuanto no ha operado el fenómeno de la

caducidad sobre la acción ejecutiva impetrada a través de apoderado judicial por la señora Leidis del Carmen Pacheco Borja.

Por lo expuesto, el despacho confirmará la providencia apelada y se devolverá al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

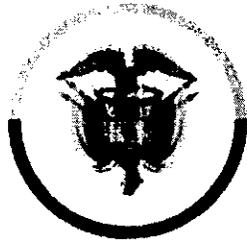
SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SALA UNITARIA
de Notaría por Estado N.º 64
providencia anterior, Hoy 12 ABR 2019



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00273-01

Demandante: Luzmila Hernández Guerra y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el 3 de marzo de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Señala el apoderado de la parte actora que los demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, en los diferentes municipios del Departamento de Córdoba, por lo que solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por los daños materiales e inmateriales causados como consecuencia de dicho desplazamiento forzado.

b) Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, procedió mediante auto de 3 de marzo de 2017, a rechazar la demanda por no corrección, pero únicamente respecto de la señora Luzmila Hernández Guerra, teniendo en cuenta que mediante proveído de 7 de febrero de 2018, ordenó subsanar la misma, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico de aquella, así como la dirección física para efecto de notificaciones.

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por un total de 129 personas, sin embargo, la juez de instancia consideró que no procedió en este caso la acumulación subjetiva de pretensiones y ordenó el desglose de documentos que servían de soporte de la demanda, a fin de que los actores con excepción de la señora Hernández Guerra, presentara de manera individual la demanda.

c) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, refiriéndose por un lado respecto al asunto de la *acumulación subjetiva de pretensiones*, estimando que al rechazarse la demanda, el juzgado

denegó el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad de los actores, estimando por el contrario que si es procedente que se tramite en un solo proceso las pretensiones de todos los 129 demandantes; estima que los hechos si son los mismos para todas las partes, refiriéndose a la forma como ocurrió el desplazamiento forzado, y el número de personas que se vieron afectadas, así mismo se refiere a la falla en que incurrieron las entidades demandadas y que conllevan a que sean indemnizados los afectados, y reitera las pretensiones, y cita abundante jurisprudencia sobre daños por falsos positivos, desaparición forzada entre otros.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 07 de febrero de 2017, resolvió tramitar la demanda de la señora Luzmila Hernández Guerra, y ordenó el desglose de los documentos que servían de soporte a la demanda respecto de los demás actores (128 personas), a efectos que la presentaran de manera individual, por considerar que no procedía en este caso la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que indicó que los hechos y pretensiones eran particulares y específicas sin relación alguna entre sí; las pretensiones ascendían a sumas y reconocimientos diferentes, estimando que no existía unidad de causa o unidad de objeto; y además las pruebas que servían de fundamento para demostrar los hechos serían diferentes, ya que los sucesos fueron vividos de forma particular por los demandantes y sus familias. De manera que le confirió a dicho grupo de demandantes, 10 días para retirar los anexos de la demanda del juzgado, y les concedió 10 días más para que presentaran la demanda ante la Oficina Judicial, a fin de que tuvieran como presentadas el día 23 de noviembre de 2016.

Así entonces, respecto a la señora Hernández Guerra, señaló (fls 1110-1111):

“Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de Reparación Directa bajo examen, el Despacho solo estudiara la demanda impetrada con relación a la señora LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA, por ser la primera persona que se indica en la demanda”.

Seguidamente, dispuso inadmitir la demanda, por cuanto *“no se aportó la dirección electrónica de la accionante LUZMILA HERNÁNDEZ GUERRA, y la dirección física*

de notificaciones de ésta es la misma que la de su abogado, por lo que se hace necesario subsanar la citada falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación electrónica si la tiene, así como la dirección de notificación física”.

Cabe señalar, que el apoderado de la parte actora no realizó la corrección ordenada, por lo que el juzgado de instancia procedió a rechazar la demanda, mediante proveído de 3 de marzo de 2017, el cual es objeto de alzada.

Existiendo claridad entonces, sobre el trámite surtido en el juzgado de instancia, advierte la Sala, que la decisión contenida en el mentado proveído recae únicamente sobre la demanda de la señora Luzmila Hernández Guerra, pues, claramente señaló dicha unidad judicial que las restantes personas que en ese momento fungían como demandantes debían presentar de manera individual su demanda.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora no recurrió el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, y el mismo quedó ejecutoriado, no puede traer, ahora, una argumentación extemporánea, pues se reitera el auto apelado rechaza solamente la demanda presentada por la señora Hernández Guerra.

Bajo tales consideraciones, corresponde señalar que el problema jurídico se centra en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Luzmila Hernández Guerra, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 7 de febrero de 2017, en el sentido de informar el correo electrónico y la dirección física para efecto de notificaciones.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]**”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]**”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 7 de febrero de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, se rememora que el artículo 162 del CPACA, dispone el contenido de la demanda, la cual contendrá entre otros, *el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Revisada la demanda entonces, puede señalarse que le asiste razón al a quo al haber inadmitido la demanda a efectos de que se informara el lugar y dirección donde cada uno de los demandantes recibiría notificaciones, pues en efecto no se indicó, y corresponde a uno de los requisitos de la demanda; debiendo destacar que lo relativo a la dirección electrónica para notificaciones, no comporta un requisito de obligatorio cumplimiento, pues de la misma redacción de la norma, se advierte que las partes están facultadas para informar dicha dirección electrónica, si así lo quieren, pero de no hacerlo, ello no puede constituirse en la razón del rechazo de la demanda. En torno a dicho asunto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹, entre otras, en providencia de 5 de mayo de 2016, así:

“De la redacción del texto normativo se colige, que el legislador otorga al accionante la posibilidad de adicionar al cuerpo de su demanda, además de la dirección física, una dirección electrónica para efectos de la notificación de partes; sin embargo, tal posibilidad, en criterio de la Sala, es una preceptiva de orden facultativo u optativo, pues el requisito exigible en la norma se entiende cumplido con la mera indicación del lugar de recibo de notificaciones, independientemente del carácter electrónico o no del mismo. En este sentido, se entiende que la obligación de indicar la dirección de notificación electrónica es, netamente, de la entidad pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA.”

En cuanto a la indicación de la dirección física de notificaciones a la actora, ha de señalarse que ello es un requisito contenido en el artículo 162 del CPACA, que cobra importancia en la medida que sea necesario notificar de alguna decisión a la demandante, ante por ejemplo la renuncia al poder por parte del apoderado judicial; aun así, estima esta Corporación que la omisión de dicho requisito no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, pues, esa falencia puede subsanarse en el curso del proceso, por ejemplo, requiriendo nuevamente para que se aporte la información en cita; de manera, que debe darse prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia; máxime en este caso donde la parte actora alega la condición de afectada por cuenta del desplazamiento forzado. Lo anterior tiene sustento además, en jurisprudencia de la Alta Corporación, que frente a la omisión de otros requisitos de la demanda, ha estimado que por ser subsanables y no afectar el fondo del asunto, debe continuarse con el trámite del asunto, sin que ello pueda conllevar al rechazo de la demanda; al respecto en providencia de 29 de febrero de 2016² en providencia de 29 de febrero de 2016, señaló:

“Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés – Exp. 25000-23-41-000-2013-01804-01

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve – Exp. 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14)

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00273-01
Demandante: Luzmila Hernández Guerra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

a su representante, que para el presente caso sería el Gerente³, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable."

En ese orden de ideas, la Sala revocará el auto apelado, que se reitera rechazó la demanda presentada por la señora Luzmila Hernández Guerra, y en su lugar ordenará continuar con el trámite del asunto, atendiendo a las precisiones realizadas en la parte considerativa; destacando en todo caso, que las partes están llamadas a cumplir con las cargas procesales que se les imponen, entre otras cosas, porque el actuar diligente conlleva a la celeridad de los procesos judiciales sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 3 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

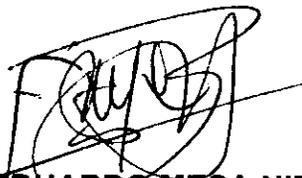
SEGUNDO: En consecuencia, deberá el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, continuar con trámite del asunto, atendiendo a los lineamientos aquí expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

³ Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.", el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Aclaración

Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00273-01
Demandante: Luzmila Hernández Guerra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el respeto acostumbrado, me permito presentar aclaración en el siguiente sentido:

En el caso concreto, lo que se pretende es que se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección, sin embargo, la demandante fundamenta el recurso en el hecho de que la demanda inicialmente fue inadmitida por una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que, en el subjuicio el problema jurídico se centra en establecer, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Luzmila Hernández Guerra, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 7 de febrero de 2017, en el sentido de informar el correo electrónico y la dirección física para efecto de notificaciones.

Ahora bien, la determinación de analizar únicamente lo relacionado con la no corrección de las falencias antes señaladas, se debe a que la demandante no presentó recursos contra el auto que inadmitió la demanda y el mismo quedó ejecutoriado y por tanto no es posible en esta oportunidad revisar una argumentación extemporánea en lo referente a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues se reitera el auto apelado rechaza solamente la demanda presentada por la señora Hernández Guerra.

De este modo, se debe aclarar la presente providencia, toda vez que, con anterioridad el Magistrado Ponente haciendo parte de la Sala Segunda de Decisión, suscribió providencia de 21 de junio de 2018¹, mediante la cual se analizó un caso de similares condiciones y donde se decidió que en atención a que la inadmisión de la demanda se realizó frente a uno de los demandantes y ordenó el desglose de la misma frente a los demás por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, y que luego, se admitió el medio de control invocado respecto del señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, absteniéndose de pronunciarse frente a los restantes demandantes, dicha omisión se constituyó en un rechazo tácito de la demanda, violando a su vez, el debido proceso de los demás actores, pues, no obtuvieron una decisión frente a la demanda presentada.

No obstante lo anterior, en dicho caso el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue recurrido dentro de la oportunidad para ello, lo cual habilitó a la Sala de Decisión en sede de recurso de queja, para analizarse la indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

¹ Proceso con radicado 23-001-33-33-005-2016-00092-01, demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez y otros, Demandado: UGPP, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Recurso de Queja

Conforme lo anterior, debo aclarar que en subjuice el caso difiere, en tanto, el aquo se pronunció respecto de todos los demandantes, inadmitiendo la demanda y disponiendo inclusive los términos para la presentación de la misma nuevamente, además, dicha decisión de la inadmisión no fue recurrida, por tanto, pese a ser el fundamento del recurso, no hay lugar a pronunciarse en esta oportunidad.

En los anteriores términos, se deja aclarada la posición.



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00317-01
Demandante: Alba Regina Racero Cantillo
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 144 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinte (20) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinte (20) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

7 2 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00074-01
Demandante: Eustorgio Enrique González Álvarez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que en la oportunidad legal para recurrir la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2017 la parte demandante además de exponer sus inconformidades frente al fallo referido, también solicitó que se decretará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia del día 14 de marzo de 2017, celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por cuanto estima que la decisión de primera instancia se tomó con base en datos inexactos y contrarios contenidos en los oficios N° 114-ECBOG-OJ- N° 038229 del 21 de febrero de 2017 y N° 114-ECBOG-OJ.N° 03803 del 1° de marzo de 2017, allegados al expediente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, vulnerándose de esta manera los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del demandante.

Así entonces, previo a decidir el fondo del asunto, corresponde pronunciarse sobre la mentada solicitud de nulidad, como así la plantea el apoderado de la demandante.

Ahora bien, en el artículo 207 del C.P.A.C.A se establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Seguidamente, el artículo 208 ibídem establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Dichas causales están determinadas en el artículo 133 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 210 del C.P.A.C.A., regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer vales.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores preceptivas legales, y revisado el expediente, se advierte, de un lado, que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y por otro lado, se tiene que los argumentos expuestos con la solicitud de nulidad, están relacionados con el fondo del asunto, dado que con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se plantearon los mismos argumentos como sustento de su inconformidad con la sentencia de primera instancia, razón por la cual, será estudiado al momento de proferir la sentencia de instancia.

Así las cosas, es dable concluir que el incidente de nulidad propuesto debe ser rechazado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 11 2 ABR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 64 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00594-01
Demandante: Franklin Ovidio Furnieles
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 113 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el seis (06) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el seis (06) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

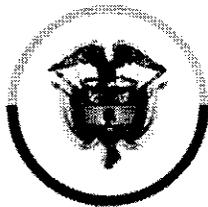

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 61 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00037-01
Demandante: Griselda Mesa Ortega
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 103 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montefia, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015-00023-01
Demandante: Gustavo Rafael Díaz Ortega
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 156 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintiocho (28) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

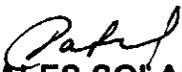
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiocho (28) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteplata, **12 ABR 2019** el Secretario
certifica que la anterior providencia fue ratificada
por medio de Estado Electrónico No. **64** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00345-01
Demandante: José Juan Flórez Díaz
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 131 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 ABR 2019** el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. **64** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00125-01
Demandante: José Joaquín Arteaga Arteaga
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 202 del cuaderno N°2, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintidós (22) enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintidós (22) enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 ABR 2019** el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. **67** el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00563-01
Demandante: Luz Marina Rodríguez Perez
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 137 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el cuatro (04) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el cuatro (04) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00473-01

Demandante: Margarita Soto Sánchez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00464-01
Demandante: Onelsa Isabel Alemán Vellojin
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00099-01
Demandante: Ornela Xiomara Velilla Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

Como quiera que el auto de fecha 12 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00171-01
Demandante: Piedad Dunia Córdoba Nieves
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 189 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montería, el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. **67** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00262-01
Demandante: Yefry Córdoba Perea
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que en la oportunidad legal para recurrir la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, la parte demandante además de exponer sus inconformidades frente al fallo referido, también solicitó que se decretará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia del día 21 de septiembre de 2016, celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por cuanto estima que la decisión de primera instancia se tomó con base en una prueba objetada y tachada por la parte demandante, vulnerándose de esta manera los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del demandante.

Así entonces, previo a decidir el fondo del asunto, corresponde pronunciarse sobre la mentada solicitud de nulidad, como así la plantea el apoderado de la demandante.

Ahora bien, en el artículo 207 del C.P.A.C.A se establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Seguidamente, el artículo 208 *ibidem* establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Dichas causales están determinadas en el artículo 133 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 210 del C.P.A.C.A., regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer vales.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. (...)" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores preceptivas legales, y revisado el expediente, se advierte, de un lado, que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; y por otro lado, se tiene que los argumentos expuestos con la solicitud de nulidad, están relacionados con el fondo del asunto, dado que con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se plantearon los mismos argumentos como sustento de su inconformidad con la sentencia de primera instancia, razón por la cual, será estudiado al momento de proferir la sentencia de instancia.

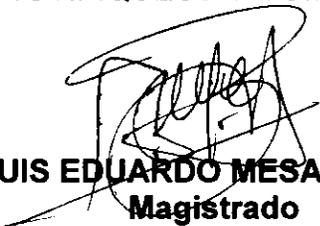
Así las cosas, es dable concluir que el incidente de nulidad propuesto debe ser rechazado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

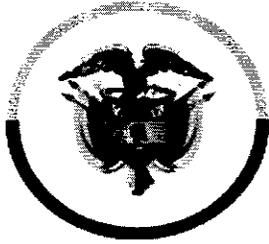
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACUERDO CONCILIATORIO

DEMANDANTE: AGROPECUARIA LONDOÑO GOMEZ & CIA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00079-00

Se procede a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el veinticinco (25) de febrero del 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, a través de apoderado judicial solicitó a la Procuraduría delegada audiencia de conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que sea reconocido el contrato de arrendamiento celebrado por el periodo que va desde el **1º de enero de 2018, hasta el 31 de octubre** del mismo año. En consecuencia de lo anterior, se ordene el pago por la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), con sus respectivos intereses moratorios causados.

1.2 HECHOS

Se expone en la solicitud de conciliación que las partes a través de la modalidad de contratación directa suscribieron el contrato de arrendamiento N° 117 de 2016,

con el objeto de arrendar un bien inmueble con todas las instalaciones necesarias y requeridas por el arrendatario para el desarrollo de las funciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. El contrato se soportó legalmente bajo la Resolución N° 979 de febrero 4 de 2016; en la parte considerativa de dicho acto se indicó que el certificado de disponibilidad presupuestal para el mencionado contrato ascendía al valor de \$571.636.340, incluido IVA y que el plazo será de once (11) meses, con renovación automática por el mismo tiempo e incremento del IPC.

Aduce que para el año 2017, se renovó el contrato por un término igual y en las mismas condiciones del contrato de arrendamiento N° 117 de 2016. A dicho convenio se le asignó el N° 310 de 2017. La superintendencia para efectos de su ejecución expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 15217 de enero 27 de 2017, por valor de \$586.031.435¹.

Como quiera que no se incrementó el IPC para el año 2017, la parte convocante comunicó inmediatamente a la Superintendencia de Notariado y Registro para que subsanara el inconveniente. El día 3 de febrero de 2017, se procedió a realizar y suscribir otro si del contrato N° 310 de 2017, estipulando el valor total del contrato en \$619.728.241, incluido IVA para cubrir los meses de febrero 1° a diciembre 31 de 2017, pagadero en mensualidades de \$56.338.931 (incluye IVA y Administración por el periodo de 11 meses)

El día 2 enero de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro elaboró minuta de contrato de arrendamiento, al cual le asignó el N° 007 de 2018, donde en el literal b) de la cláusula tercera estipuló que su plazo sería de (6) meses, contados a partir del 1 enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018.

El día 20 de febrero de ese mismo año se remite la mencionada minuta de contrato de arrendamiento N° 007 de 2018, sin embargo, el representante legal del demandante manifestó su inconformidad remitiendo oficio de fecha 23 febrero de 2018, donde arguye que la disminución en el plazo del contrato no cumple con lo pactado en la cláusula tercera literal b) del contrato N° 310 de 2017, la cual establece la renovación automática del contrato por el mismo tiempo (11 meses) e incremento del IPC.

¹ El valor mensual se fijó en la suma de \$53.275.585.

Aduce que la entidad convocada el día 7 marzo de 2018, responde al representante legal de la Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, en resumen, que no es procedente para la entidad aceptar el concepto sobre la vigencia del contrato de arrendamiento N° 310 de 2017, en virtud de la supuesta renovación automática que aparece en el mismo, por cuanto el mismo contrato señala que el vencimiento es el 31 de diciembre de 2017.

El representante de la empresa convocante al revisar el certificado de disponibilidad presupuestal No. 6218 de 2018, percibió, que este, se había hecho con un presupuesto de **enero a 31 de diciembre de 2018**, por un valor de **\$639.307.020,00**, lo cual satisfacía el año **2018**. Razón por la cual nunca entendió los motivos de la administración pasada para ajustar el contrato a lo legalmente pactado en los contratos anteriores. Por esta situación, se vio impedido a firmar temporalmente el contrato No. 007 de 2018, hasta que no se solucionaran los inconvenientes.

Señala la parte convocante que hasta el día de la presentación de la solicitud de conciliación, la Superintendencia de Notariado y Registro le adeuda un saldo de 10 meses de cánones de arriendo, más administración; deuda que está en un monto actual de \$586.431.910.

1.3 PRETENSIONES

Se reconozca el contrato de arrendamiento celebrado por la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA y la Superintendencia de Notariado y Registro, por el periodo de 1 enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), con sus respectivos intereses moratorios causados y se dé una indexación a la tasa legal actual que la ley permita para este tipo de casos².

² Ver folios 11 y 12 del plenario.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO PROPUESTO POR LAS PARTES

Recibida la solicitud de conciliación el 27 de noviembre de 2018³, correspondió por reparto al señor Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos quien citó a las partes para llevar a cabo audiencia el día 11 de febrero de 2019.

En la diligencia el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que mediante sesión del día 7 de febrero de 2019, el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió unánimemente conciliar las pretensiones, accediendo a pagar la suma solicitada.

El agente del Ministerio Público intervino para poner de presente que una vez estudiados los documentos aportados por el apoderado de la parte convocada advierte que el Comité de Conciliación no manifiesta el plazo de cumplimiento de la oferta hecha a la parte convocante, el cual debe empezar a contabilizar a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las partes de común acuerdo suspendieron la diligencia⁴.

Posteriormente, el día 25 de febrero de 2019, se celebró la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial. Y el apoderado de la parte convocada manifestó que se subsanó la falencia señalada por el Ministerio Público y propuso el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) Se hace necesario acudir a la celebración de una conciliación, para darle una solución rápida y directa a la controversia contractual suscitada en el presente caso y se le cancele al convocante la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos moneda CTE (586.431.910), por concepto de los diez meses del canon de arrendamiento, adeudados por la entidad, que es lo procedente a conciliar; por ello, como consecuencia se determina que se debe pagar la suma de dinero antes mencionada que la Entidad reconocer adeudar a Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C”. (...)

*“De igual manera y acorde a lo planteado por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto al plazo para el pago, se informa que el mismo **se efectuara dentro de los 90 días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio (...)**”.*

³ Ver folio 18 del plenario.

⁴ Ver folio 139 del plenario.

III. INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En su oportunidad para intervenir dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, sobre el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, el procurador judicial consideró lo siguiente:

*“(...) que el anterior acuerdo contiene obligaciones **claras, expresas y exigibles**, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las **pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo**, tales como la escritura pública y el certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado que acreditan la propiedad del convocante (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y **no resulta lesivo para el patrimonio público pues se trata de una obligación efectivamente causada, por tratarse del pago de unos cánones de arrendamiento por el uso de un bien inmueble que aún está ocupando la entidad convocada** (art. 65 A, Ley 23 de 1991, y art. 73 Ley 446 de 1998)⁵”. –Negrillas de la Sala-*

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

En relación con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, se advierte que, por ser el valor pretendido por la parte convocante superior a la suma de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, correspondería a ésta Corporación, por el factor cuantía, conocer del proceso de controversia contractuales en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si es procedente aprobar el acuerdo propuesto entre la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C y la Superintendencia de Notario y Registro, por cumplir los requisitos legales exigidos para ello.

⁵ Ver folio 144 reverso del plenario.

4.3 NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE EN LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso, conciliación judicial o precaver una eventual conciliación prejudicial, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo⁶.

Para estudiar la legalidad de la conciliación efectuada, el Tribunal analizará el asunto frente a las normas que consagran dicha figura, esto es, Ley 640 del 2001, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, además de las normas que por virtud del principio de la analogía sean aplicables al procedimiento Contencioso Administrativo.

Jurisprudencialmente se ha señalado que de acuerdo a la regulación normativa de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 1818 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁷

⁶ Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y siguientes Ley 670 de 2001.

⁷ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-01205-01(38913). Diciembre 15 de 2011.

Corolario, según la jurisprudencia la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe estar respaldado con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio del Estado y el interés público, de suerte que el juez de conocimiento debe tener certeza sobre la existencia de la posible condena en contra de la Administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes sometidas a conflicto.

Bajo los anteriores parámetros, se procederá a analizar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes para determinar si es procedente impartir o no la aprobación.

4.4 CASO CONCRETO

Como se adujo en el acápite de antecedentes, la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, a través de apoderado judicial solicitó a la Procuraduría delegada audiencia de conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que sea reconocido el contrato de arrendamiento celebrado por el periodo de 1 enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018. En consecuencia, se ordene el pago por la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), por concepto de cánones de arrendamiento, con sus respectivos intereses.

Presentada y tramitada la solicitud ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, se expidió el Acta de conciliación extrajudicial, en la que se dejó constancia de la audiencia celebrada y del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, por lo que se dispuso el envío de la misma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para su aprobación o improbación.

En ese orden, es dable revisar si se configuran en el sub lite los requisitos para aprobar la conciliación, así:

- ***Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa prejudicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **contractual** previstas en el Código Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 65 de la última ley en cita, indica que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

En este caso, se tiene que el señor Jorge Iván Londoño Sierra actuando como representante legal de la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, le otorgó poder amplio y suficiente al doctor Carlos Andrés Galeano Berrocal⁸, a quien se le reconoció personería en virtud del mandato concedido a folio 135, dando así cuenta que fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la señora Daniela Andrade Valencia, conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, le otorga poder al doctor Cibiel Iván Morera Reyes, facultándolo para conciliar según la decisión tomada por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Por consiguiente, el Tribunal encuentra prueba suficiente para la satisfacción de este primer presupuesto.

➤ ***Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.***

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 285 de 2009⁹, y el artículo 2.24.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹⁰, las entidades públicas podrán conciliar, total o parcialmente, "*por conducto de sus apoderados, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de*

⁸ Ver folio 135 del plenario.

⁹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo", quedando de esta forma evidenciado que la materia bajo análisis es conciliable, incluso constituye requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de controversias contractuales, según lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Agente del Ministerio Público consiste en que la Superintendencia de Notariado y Registro reconocerá y pagará al convocante la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos (586.431.910), para solucionar el conflicto planteado en la solicitud de conciliación.

De acuerdo a lo anterior se advierte con claridad el cumplimiento de este presupuesto, pues el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de derechos económicos derivados del cumplimiento de una obligación de origen contractual -pago de cánones de arrendamiento-.

- ***Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.***

Se observa que el fenómeno de la caducidad no ha operado dentro del presente medio de control, atendiendo que el último mes del contrato de arrendamiento reclamado corresponde a octubre del año 2018. Mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 27 de noviembre del mismo año (2018), es decir, dentro del término de dos años previsto en el numeral 2. Literal J) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- ***Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.***

En este punto, corresponde a esta Corporación analizar el material probatorio allegado al proceso, tendiente a acreditar la ocurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que se reclaman. Así entonces, obra en el expediente las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por la parte convocante:

Visible a folios	Elementos probatorios	Copia o en Original
Fl.19	Poder otorgado para la actuación, con expresa facultad de conciliar.	original
Fl. 20	Certificado de existencia y representación legal de la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C.	Copia
Fls. 23-46	Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 140-157320, 140-157321, 140-157322, 140-157330, 140-157331, 140-157332, 140-157473, 140-157474.	Copia
Fl. 47	Formato de calificación art. 8 par.4 Ley 1579 de 2012.	Copia
Fls.48-80	Escritura Publica N° 3.193 de noviembre 16 de 2016.	Copia
Fls. 81-85	Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 117 de 2016.	Copia
Fls. 86-87	Otro si modificatorio al contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 117 de 2016.	Copia
Fls. 88-92	Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017.	Copia
Fls. 93-96	Adición N° 01 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017.	Copia
Fls.97-103	Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 007 de 2018.	Copia
Fls.104-106	Otro si modificatorio N°01 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 007 de 2018.	Copia
Fls.107-108	Otro si modificatorio N°02 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 007 de 2018.	Copia
Fls. 109-133	Oficio del 16 de agosto de 2016, donde consta la entrega del bien.	Copia

Pruebas aportadas por la parte convocada:

Visible a folios	Elementos probatorios	Copia o en Original
Fls.140-142 Fls.145-147	Poder otorgado para la actuación, con expresa facultad de conciliar.	original
Fl. 143 Fl. 148	Acta de conciliación por la cual el comité de conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, decide conciliar el presente asunto.	Copia

De las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto con los antecedentes del trámite de la conciliación, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

Lo anterior, en razón a que la Superintendencia de Notariado y Registro suscribió con el convocante contrato de arrendamiento de bien inmueble, con destino a servir de sede a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería; el primer contrato suscrito fue el N° 117 de 2016, pactándose en el literal b) de la cláusula tercera: *“su plazo será de once (11) meses, con renovación automática por el mismo tiempo e incremento del IPC, establecido por el gobierno para la vigencia*

correspondiente". Llegado el año 2017¹¹, se renovó dicho contrato de arrendamiento y se volvió a pactar la cláusula en mención.

Ahora bien, para el año 2018 la convocada envía al representante legal de la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C, el contrato de N° 007 para la vigencia del 2018. En la cláusula quinta se lee:

“CLAUSULA QUINTA: Disponibilidad presupuestal. Los pagos que por concepto de renta mensual deba efectuar LA SUPERINTENDENCIA, se harán con cargo al **Rubro: Arrendamiento Bienes Inmuebles**, Catálogo del Gasto A-2-0-4-10-2, y **Rubro: Otros gastos por Adquisición de Servicios**, Catálogo del Gasto A-2-0-4-41-13, **según certificado de disponibilidad presupuestal No. 6218 del 2 de enero de 2018, expedido por el responsable de Presupuesto**”¹².

-Subrayado de la Sala-

Y según la atestación no controvertida, realizada en el **hecho noveno** del libelo introductorio¹³, el representante de la empresa convocante al revisar el certificado de disponibilidad presupuestal **No. 6218 de 2018**, observó que el Contrato No. 007 de 2018, se había hecho con un presupuesto de enero a 31 de diciembre de 2018, por un valor de **\$639.307.020,00**, motivo por el cual se satisfacía la totalidad del año **2018**.

No obstante lo anterior, el representante legal de la compañía manifestó a la Superintendencia de Notariado y Registro su inconformidad al no pactarse como plazo de ejecución once (11) meses si no seis (6).

Pese ello, la Superintendencia de Notariado y Registro continuó ocupándole el bien inmueble al convocante sin cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2018. Inclusive, actualmente como bien lo pone de presente el Agente del Ministerio Público en el Acta de Conciliación, se mantiene el uso y disfrute de la citada edificación como quiera que allí funciona y presta el servicio registral la **Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería**.

¹¹ Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017 y adición N° 01 al Contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 310 de 2017.

¹² Ver folio 99

¹³ Ver Folio 9.

De lo expuesto se extrae que hay una obligación clara por concepto de los cánones de arrendamiento por parte de la Superintendencia convocada, por ello se estima que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

En el caso bajo examen se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante la suma de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez pesos moneda corriente (586.431.910), por concepto de diez meses de cánones de arrendamiento, y respecto al plazo para el pago, se informa que el mismo se efectuará dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, comprometiéndose la entidad a tramitar el traslado presupuestal del caso¹⁵.

Visto lo anterior, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su apoderado, propuso, de forma libre y espontánea, una fórmula de arreglo que de la misma manera, la parte actora aceptó. Se observa entonces que existe voluntad de las partes de acatar lo dispuesto en la conciliación extrajudicial, la cual fue producto de un análisis íntegro de la controversia planteada por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, motivo que lleva a la Sala a aprobar el acuerdo conciliatorio al cumplir los requisitos establecidos en la normatividad y jurisprudencia relacionada.

Por las razones expuestas, la Sala impartirá aprobación al acuerdo de las partes, el cual es claro y cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos.

¹⁴ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁵ Ver Certificación que milita a folios 148 y 149 del expediente.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa Agropecuaria Londoño Gómez & CIA S EN C y la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 25 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

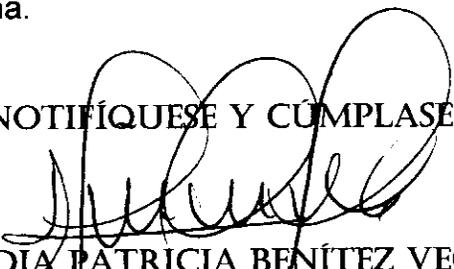
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, comuníqueseles a las partes la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: A solicitud de la parte actora, expídanse copia debidamente autenticada de la presente providencia, con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

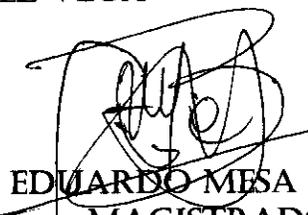
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00370-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor William Quintero Villarreal, Juez Ad-Hoc Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que podría estar impedido para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P y 131 del CPACA.

Se argumenta que las razones por las cuales se configura el impedimento tienen que ver con el hecho de que entre el Juez Ad-Hoc y la familia Villareal Felfle existen vínculos de familiaridad, por cuanto la hija del demandante se encuentra desposada con su primo hermano, doctor Amaury Rafael Villareal Vellojín, quien además ostenta el cargo de Procurador 1 en Restitución de Tierras, situación por la cual podría tener interés directo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus **parientes** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por el Juez Ad-Hoc Tercero Administrativo se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés directo del familiar (primo) del juzgador, doctor Amaury Rafael Villareal Vellojín, en las resultas del proceso.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad del acto administrativo por el cual la Procuraduría General de la Nación denegó al actor el reconocimiento del derecho tributario de exención señalado en el artículo 206 numeral 7 del Estatuto Tributario a partir del 25 de marzo de 2003, en su condición de Procurador 135 Judicial II Penal de Montería delegado ante el Tribunal Superior de Montería. Y el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojín, primo del juez, evidentemente tiene un *interés directo* (entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto) en que se reconozca el beneficio tributario objeto de Litis, pues se encuentra en situación similar a la de la parte actora dado que las normas invocadas como infringidas (artículos 280 de la C.P y 206-7 del E.T), también resultan aplicables a su situación tributaria.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Juez Ad-Hoc Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

RESUELVE

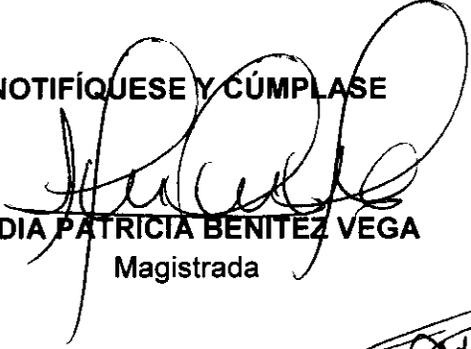
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor William Quintero Villarreal, Juez Ad-Hoc Tercero Administrativo del Circuito de Montería en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

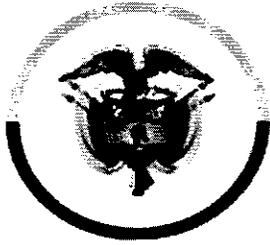
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY RODRIGUEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00025-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Betty Rodríguez Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante deprecia la nulidad del oficio N° 000855 del veintiuno (21) de mayo de 2018, *“por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías a la señora Betty Rodríguez Córdoba”*. En consecuencia, a título de restablecimiento, se condene al Departamento de Córdoba a pagar un salario por cada día de mora en el pago de cesantías parciales desde el trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), igualmente sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas hasta el pago de estas.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salaros mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la cuantía de demanda, valor que guarda correspondencia con la suma reclamada en la petición de conciliación extrajudicial visible a folio 5 y la constancia de no conciliación obrante a folio 24, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión equivale a **\$4.322.241¹**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$41.405.800**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 7 del Expediente.

² Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$781.242,00).

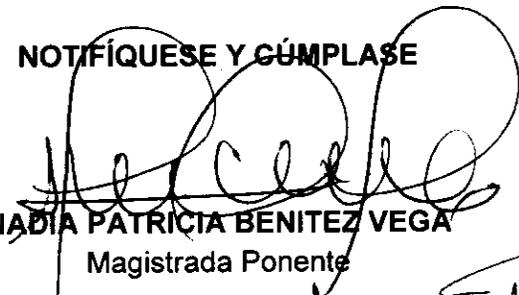
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

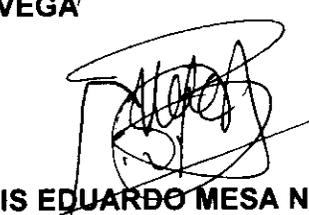
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00431-00

Vista el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto a través de auto fechado seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera. Posterior, el 7 de febrero de 2019, se realizó un requerimiento por cinco (5) días a la parte actora con el mismo objeto¹.

Luego mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido

¹ Folio 35

² Folio 40 del expediente

³ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

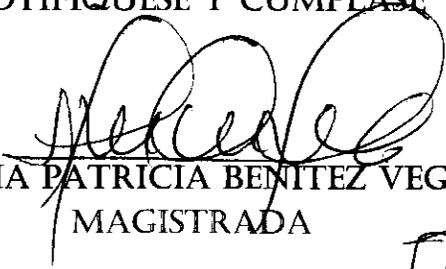
RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-000-2017- 00353

Demandante: Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público, Dr. Ronald Castellar Arrieta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el citado Procurador Judicial designado en este asunto, que se declara impedido para conocer del proceso fundado en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P.

En el asunto sub examine, el impedimento formulado tiene como causal la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., la cual prevé:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subraya el Despacho).

Respecto a la causal invocada, señaló que se declara impedido debido a que el demandante en su calidad de ex Procurador Judicial II, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, en la cual solicita por un lado, la inaplicación de la Resolución 040 de 2015 (Convocatoria para la provision de la totalidad de cargos de procurador judicial), y por otro lado solicita la nulidad del acto administrativo (Decreto 3838 del 8 de agosto de 2016), que dio lugar a que el demandante fuera separado del cargo en mención, que pasó a ser ocupado por un ciudadano que superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso. En razón a lo anterior, indica el Procurador judicial que participó en el mencionado concurso, cuya legalidad se cuestiona en la demanda, asistiéndole un interés directo en las resultas del proceso.

En segundo lugar se propone la causal de impedimento prevista en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, la cual dispone lo siguiente:

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"

En lo concerniente a la causal 14 consagrada en el artículo 141 del C.G.P., alegada por el Procurador Judicial, señala que tiene pleito pendiente en el cual se controvierten varias de las cuestiones jurídicas debatidas en el presente asunto, pues durante el desarrollo del concurso e incluso luego de provistos los cargos fueron interpuestas múltiples acciones de tutelas por parte de otros procuradores judiciales que ocupaban los cargos en provisionalidad y a los que fue vinculado formalmente atendiendo el interés que le asistía para intervenir dentro de ellas, y que si bien dichas tutelas ya fueron falladas por los jueces de instancia, este no tiene certeza si dentro de todas culminó el trámite de eventual revisión ante la Corte Constitucional, pues de no haber culminado necesariamente debe concluirse que el pleito está vigente. Adicional a esto, señaló que en la Sección Segunda del Consejo de Estado cursa demanda de nulidad simple, radicada con el número 11001032500020150036600, demandante Héctor Alfonso Carvajal Londoño, dirigida contra la Resolución 0401 de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación, proceso en el cual ha intervenido como coadyuvante de la entidad demandada, defendiendo la legalidad del acto administrativo señalado y que muchas de las razones invocadas en la demanda para pedir la inaplicación de la resolución citada y demás actos generales dictados con ocasión al concurso, así como la anulación del Decreto 3838 de 2016, guardan alguna similitud con cargos de nulidad formulados en el proceso de simple nulidad cursante en El Consejo de Estado.

Se tiene entonces que el artículo 133 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento en dicha codificación de los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuanto actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a dichas causales el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales". Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un

Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación."

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G. del P. es del siguiente tenor:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Estima la Sala que efectivamente se configuran las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del CGP, razón por la cual deberá ser apartado de intervenir en el proceso de la referencia pues es evidente que le asiste interés directo en las resultas del proceso iniciado por el señor Guido Gómez Ordos Goitia contra la Procuraduría General de la Nación, dado que lo que se pretende en esta oportunidad es, entre otras, la inaplicación de la resolución 040 de 2015 mediante la cual se convocó al concurso de méritos en el cual aquel resultó nombrado como Procurador Judicial II; además porque se avizora que existe pleito pendiente del aludido Agente del Ministerio Público, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica, pues fueron presentadas múltiples tutelas por parte de los procuradores que se encontraban nombrados en provisionalidad en donde los fundamentos de hechos coinciden con algunos de los cargos de nulidad esgrimidos por la parte actora, y a las que este fue vinculado, de las cuales desconoce si culminó el trámite de eventual revisión ante la Corte Constitucional, además el Procurador Judicial interviene como coadyuvante de la Procuraduría General de la Nación, en el proceso que de simple nulidad que cursa en la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicada con el número 11001032500020150036600, demandante Héctor Alfonso Carvajal Londoño, dirigida contra la Resolución 0401 de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación, en la cual defiende la legalidad de dicho acto administrativo y del cual solicita su inaplicación el demandante en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por el Dr. Ronald Catellar Arrieta, en calidad de Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal, y en consecuencia se le separara del asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que no existe ningún otro Procurador en esta especialidad, que pueda reemplazar al antes citado, en razón a que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019² le fue aceptado impedimento al doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal; se procederá, en aplicación del artículo 134 del CPACA, a requerir al señor Procurador General de la Nación, que designe un funcionario para que actúe en el presente asunto. Y se

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Fls 166-167.

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárase* fundado el impedimento manifestado por el doctor Ronald Castellar Arrieta, en calidad de Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal, respectivamente, en atención a las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, sepárese del conocimiento del asunto.

TERCERO: Requerir al señor Procurador General de la Nación, que designe un funcionario para que actúe en el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA, conforme la motivación.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público, respecto de quien se aceptó el impedimento.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00099-01
Demandante: María Isabel Mercado Miranda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00401-01
Demandante: Miguelina Mercado Pitalua
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 134 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintitrés (23) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el veintitrés (23) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

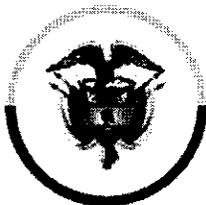

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00102-01
Demandante: Miguelina Rosa Lora Beltrán
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 98 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

02 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue potificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00060-01
Demandante: Misael Antonio Martínez Galindo
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 182 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

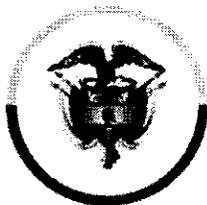
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monterib, **12 ABR 2019** el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00313-01
Demandante: Norys Sofía Fuentes Salcedo
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 144 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 ABR 2019**, el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00032

Demandante: Jorge Luis Cruz Oyola

Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare nulo los actos administrativo contenido en oficio No. 184-2018 del 21 de junio de 2018 proferido por el Municipio de Planeta Rica y El acto administrativo ficto configurado el 25 de agosto de 2018, además que se condene a la entidad accionada a reconocer las cesantías anualizadas y pago de la sanción moratoria de los años 2001 y 2002. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folios 26-27 del expediente, arroja una cuantía correspondiente a \$37.698.977 que corresponde a lo pretendido por concepto de sanción moratoria, la que a su vez equivale a una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

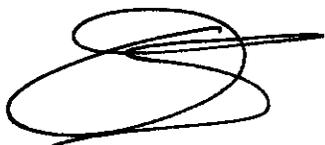
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

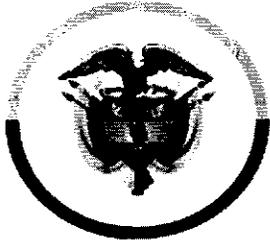
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 2 ABR 2019 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 64 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CORREA SOFAN
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00349-00

Vista el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto a través de auto fechado veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera. Posterior, el 7 de febrero de 2019, se realizó un requerimiento por cinco (5) días a la parte actora con el mismo objeto¹.

Luego mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido

¹ Folio 39

² Folio 44 del expediente

³ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

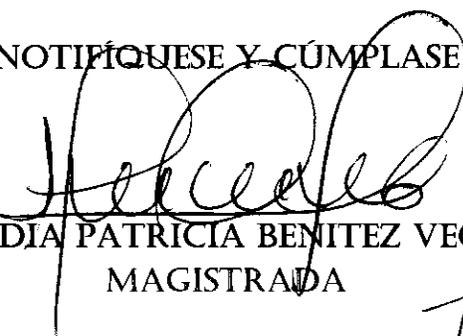
RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

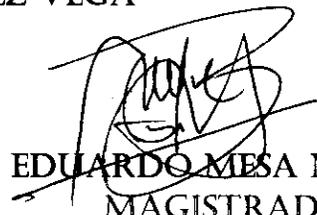
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previas la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00539
Demandante: Rolando Medina Perdomo
Demandado: Nación - Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en el oficio n° 20183171128451 del 14 de junio de 2018 y el acto ficto o presunto por medio del cual el Ejército Nacional negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones y la asignación del retiro del actor de este proceso, además que se ordene a la entidad accionada a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del índice de precios al consumidor (IPC) dejados de incluir desde el año 2001 hasta la fecha de retiro. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Texto en negrilla y subrayado.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y por tanto se debe tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía, como se trata de prestaciones periódicas se toman los valores presentados en la presente demanda y se multiplica por el número de meses correspondientes a los últimos 3 años, a folio 5 del expediente arroja una cuantía correspondiente a \$6.362.472 que corresponde a lo pretendido, lo que a su vez equivale a una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

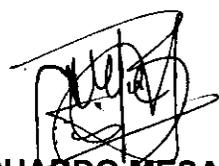
RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

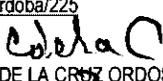
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
12 ABR 2019
Montería, el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 64 el cual puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDÓSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00467
Demandante: Berlides Susana Mendoza Vásquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

En el presente asunto, mediante auto de fecha cinco (5) de abril de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación post sentencia el día 12 de abril hogaño, sin embargo, se observa que a folio 417 Cuaderno 2, el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia, toda vez que para la fecha de la audiencia no se contará con el parámetro del Comité Técnico del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en el cual se indique la posición tomada por este con respecto a la sentencia impuesta, debido a que la propuesta presentada será estudiada en la agenda N° 14, la cual se llevará a cabo la semana siguiente de semana santa, razón por la cual solicita se fijé nueva fecha para realizar la mencionada audiencia.

Así entonces, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, y se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 03 de mayo de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 12 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **03 de mayo de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario